

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, el 7 de julio de 2026, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces y Señora Jueza de esta Cámara Primera del Trabajo de la IIIra. Circunscripción Judicial, Dres. Juan Lagomarsino, Juan P. Frattini y Dra. Alejandra Autelitano, luego de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada: "**MAMANI, JORGE LUIS C/ PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO**", nro. expte. **BA-00652-L-2025**, y habiéndose cumplido el procedimiento de deliberación previa, conforme art. 55 inc. 6 Ley 5631, el Tribunal se planteó la siguiente única cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

---Practicado el sorteo, el orden de votación resultó ser el siguiente: primera votante, Dra. Alejandra Autelitano; segundo votante Dr. Juan A. Lagomarsino y tercer votante Dr. Juan Pablo Frattini.

---A la cuestión planteada, la Dra. Alejandra Autelitano, dijo:

---**I) Antecedentes:**

---**I.1)** Se inician las presentes actuaciones el 01/08/2025 con la demanda interpuesta, por el Sr. Jorge Luis Mamani, representado por su letrado apoderado Dr. Matías Osvaldo Posca, contra Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA, a fin de que se la condene al pago de la suma de \$ 86.350.827,51 y/o lo que en más o en menos surja de la prueba a producirse y/o criterio del Tribunal, ajuste de IBM por índice RIPTE e intereses desde la fecha del hecho y hasta el efectivo pago, costos y costas, en reparación de la incapacidad que estima en un 28,50% (Movimiento 0001).

---Aclara que inicia demanda por divergencia en la determinación de la incapacidad otorgada por la Comisión Médica N°352- Delegación Bariloche- como consecuencia del accidente sufrido el 13/02/2025.

---Solicita la aplicación de la legislación más favorable al trabajador, conforme art. 9 de la Ley de contrato de Trabajo

---Plantea la inconstitucionalidad de los arts. 21,22 y 46 de la ley 24.557; art. 43 de la Resolución 298/17 SRT y art. 1º y cctes. de la ley 27.348 – Decreto 669/2019.

---Relata que ingresó a prestar servicios para la Gendarmería Nacional (CUIT 30-54669426-3), el 05/08/2013; que al momento del accidente, se desempeñaba como oficial de gendarmería (cabo primero) dentro del escuadrón 34 de San Carlos de Bariloche, reportándose en la base ubicada en la calle Fagnano 501 y que en la jornada del hecho, por expreso pedido de su empleadora cumplía con sus tareas en el establecimiento de la calle Nitre 1289 entre Rivadavia y Constitución de la ciudad de Bariloche.

---Agrega que prestaba servicios de lunes a lunes con francos y horarios rotativos sujetos a la disposición de la empleadora. Identifica el promedio mensual de todos los salarios devengados de conformidad con el art. 1 del Convenio 95 OIT durante el año anterior al accidente en la suma de \$2.272.104,14.

---Encuadra el accidente en el horario de las 20.00 hs del 13/02/2025 y lo califica in itinere, toda vez que describe que el día y hora indicado en momentos en los cuales se dirigía desde su lugar de prestación de tareas hacia su residencia en calle John O' Connor 1595, de la ciudad de San Carlos de Bariloche, al subir las escaleras de su domicilio particular – ya que vive en un departamento, ubicado en el primer piso al cual se accede por escaleras- de manera súbita e imprevista trastabilló, perdió el equilibrio y cayó al suelo desde su propia altura, apoyando todo el peso de su cuerpo sobre su miembro inferior derecho, sufriendo un severo traumatismo a nivel del codo derecho.

---Refiere que muy dolorido y asustado dió aviso a su empleadora; que seguidamente canalizó en primera instancia su atención médica por intermedio del servicio de obra social en el Sanatorio San Carlos, donde luego de ser revisado por especialistas en traumatología y miembros

superiores, se ordenó la realización de placas, ecografías y resonancias en su codo derecho, para conocer el real alcance de las lesiones que presentaba y que con el resultado de estos se le informó que, producto del siniestro presentaba un cuadro de fractura a nivel del codo derecho, desplazada, con especial afectación de olecranon y cúbito. Que le colocaron un inmovilizador en su brazo derecho y que, al brindarle el alta sanatorial, se pautaron visitas de control médico, las cuales cumplió de manera cabal.

---Agrega que, sin perjuicio de las atenciones médicas recibidas por intermedio de su obra social, persistiendo las molestias en el codo derecho y al tratarse de un siniestro in itinere, al día siguiente (14 de febrero del 2025) optó por denunciar el siniestro a la demandada Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA, con quien la Gendarmería Nacional Argentina, celebró contrato de afiliación.

---Explica que la demandada recibió el siniestro – asignó el N° 2555680-1-0- ordenó su traslado al centro médico Medet Salud y Trabajo ubicado en la ciudad de Bariloche donde se le realizaron los estudios médicos complementarios que corroboraron el diagnóstico inicial brindado; pero que el 17/02/2025 se rechazó el siniestro al considerar que no se trataba de un siniestro in itinere.

---Expone que quedó totalmente desamparado y con fuertes dolores a nivel de su miembro superior derecho y que los argumentos dados por la ART demandada para rechazar el siniestro fueron que no existía prueba alguna de la existencia del siniestro y que el infortunio acaeció dentro de los límites de la línea municipal del domicilio del trabajador (en los espacios comunes) y antes de iniciar el trayecto in itinere hacia su lugar de trabajo.

---Reclama que los asesores de PROVINCIA ART SA ni siquiera se han tomado el tiempo de analizar el caso, pues el siniestro fue al retornar de su lugar de trabajo, cuestiona la falta de tratamiento médico por su parte en incumplimiento a las previsiones legales del sistema de riesgos del trabajo.

---Refiere que no recibió prestaciones de complejidad, ni psiquiátricas, colocándolo en una situación de abandono médico, todo lo cual motivó que debiera continuar la atención con su obra social sometiéndose finalmente a una intervención quirúrgica en su codo derecho en el mes de marzo del 2025 en *Sanatorio San Carlos*.

---Expone que atento las molestias que presentaba, como origen el accidente in itinere de trabajo objeto de autos, persistiendo los dolores inició, ante la Comisión Médica delegación Bariloche, el procedimiento administrativo por rechazo de la contingencia, en el cual, sin efectuar una audiencia de revisión médica, los expertos que forman parte de la Comisión Médica delegación Bariloche, concluyeron que efectivamente no había sufrido un accidente laboral.

---Cuestiona el dictamen al que considera incorrecto y da fundamentos, entre otros, que el suceso ocurrió en momentos en los cuales se dirigía desde su lugar de trabajo hacia su residencia diaria, sin existir desvíos en el recorrido, a un horario coherente con la salida de su trabajo y como fuera relatado en la denuncia de siniestro sin existir desvíos en el recorrido.

---Reclama que respecto al lugar físico donde sucedió el siniestro, acaeció fuera de su domicilio particular. Cita el precedente Zapana de la Sala VI, de la CNAT del 31 de agosto de 2022 entre otros.

---Estima las consecuencias del infortunio en una incapacidad parcial, permanente y definitiva conforme Baremo 659/96, física del 15%, psicológica del 10% todo ello con factores de ponderación del 3,5% que totaliza en un 28,5%.

---Practica liquidación, que estima al mes de febrero/2025 en \$ 86.350.827,51, en los términos del art 14 inc 2 LRT y solicita: a) aplicación art. 11 de la ley 27348.- b) aplicación del art. 3 de la ley 26733 c) intereses conforme lo dispuesto por el art. 11 ap 3 de la ley 27348 que remite a lo normado por el art. 770 CCyCN acumulando intereses al capital una vez

practicada la planilla.

---Acompaña prueba documental, entre la que se encuentra la Copia Simple de Expte. de la SRT en 125Fs; Copia Simple de 13 Recibos de haberes del actor en 13Fs.; Carta Poder en 1Fs.; Copia Simple de DIAPA con fecha 10 de Julio 2025 en 2Fs.; Historia Clínica del Sanatorio San Carlos en 2Fs.; Aportes en línea de ARCA en 2Fs. Ofrece restante prueba y designa como Consultores técnicos al médico Dr. Bello José Adolfo y la Psicóloga Lic. Magalí Posca; plantea la inaplicabilidad de la ley 24432, la inconstitucionalidad del art. 730 CCyCN. Formula Reserva del Caso Federal.

---**I.2)** El 24/08/2025 por Movimiento E0002 se presenta Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA, representada por el letrado apoderado Dr. Néstor Hugo Realí con el patrocinio del Dr. Gonzalo Nicolás Gatti.

---Rechaza los planteos de inconstitucionalidad efectuados por la parte actora por entender que no constituye una sólida argumentación racional de la que se desprenda el perjuicio que le ocasiona la normativa que cuestiona y de qué manera violenta su derecho de propiedad, igualdad ante la ley, principio de progresividad de las normas y tutela judicial efectiva.

---Reconoce el contrato de cobertura de Riesgos del Trabajo celebrado con la Gendarmería Nacional instrumentado bajo el N° 147489 con vigencia desde el 01/10/2013 al 30/09/2025.

---Manifiesta que apenas se realizó la denuncia del siniestro ante la ART, se analizaron las circunstancias de hecho y derecho, y consecuentemente, en fecha 17-02-2025 mediante misiva - Carta documento del 17/02/2025 que transcribe. se procedió a rechazar el siniestro.

---En lo puntual refiere expresamente que el rechazo se basa en que el infortunio acaeció dentro de los límites de la línea municipal del domicilio del trabajador (en los espacios comunes) y antes de iniciar el trayecto in

itinere hacia su lugar de trabajo.

---Sostiene que, como se puede apreciar de los términos de la declaración efectuada por el propio trabajador, y de la documentación que acompaña, el damnificado antes de iniciar su trayecto in itinere, sufre un infortunio dentro de los límites de la línea municipal del domicilio (espacios comunes) y que por ello, el infortunio en cuestión no ocurre en el trayecto que es considerado por la legislación vigente como “in itinere”, que comienza a partir de la puerta de acceso que divide la propiedad privada de la vía pública. Cita jurisprudencia en este sentido de la Cámara Federal de la Seguridad Social y precedentes de la sala II y V de la CNAT.

---Funda su posición al sostener que “in itinere” comienza cuando el trabajador ingresa a la vía pública, es decir, cuando traspasa la línea municipal que delimita la propiedad privada. Que es a todas luces evidente que el trabajador, el día del hecho, padeció un infortunio dentro de los límites de la línea municipal de la vivienda (espacios comunes) y antes de iniciar el trayecto in itinere y que la propiedad de John O’Connor 1595, Primer Piso Dpto B, de esta ciudad de San Carlos de Bariloche, cuenta con un perímetro bien delimitado en donde la escalera que se menciona se encuentra dentro de la propiedad privada del terreno al que refiere.

---Concluye que la contingencia denunciada por el actor no es un accidente in itinere, en los términos del artículo 6 de la Ley 24.557.

---Confirma que, ante la disconformidad del actor con el rechazo efectuado concurrió a la Comisión Médica Jurisdiccional, oportunidad en la cual se respaldó la postura adoptada por su parte y se confirmó el rechazo.

---Concluye que por su parte no tiene más que remitirse al referido dictamen jurídico y resolución de Comisión Médica toda vez que a su entender resulta ser la consecuencia lógica de la correcta práctica médica aplicada a la normativa vigente – Ley de Riesgos del Trabajo 24557-

---Niega que el actor tenga la incapacidad que reclama e impugna tanto la

liquidación practicada en demanda, por no considerarla ajustada a derecho.

--Ofrece prueba documental entre ella la misiva de Carta documento y un print Google Maps. Ofrece restante prueba. Funda en derecho, jurisprudencia Formula reserva del Caso Federal y solicita rechazo de la demanda y la aplicación del límite de responsabilidad por el pago de costas establecido en el art. 730 del CCyCN.

---**I.3)** Se sustancia el traslado previsto en art 38 de la ley 5631 en el Movimiento E0003.

---**I.4)** Abierta la causa a prueba (Movimiento I0005) se producen informes del Sanatorio San Carlos SA (I0009), MSCB (I0012-I0018); MEDET (I0013); ARCA (I0014); SRT (E0031-I0029) y Gendarmería Nacional (E0038-I0036).

---Se elabora pericial médica a cargo de la Dra. Andrea Álvarez, integrante del Cuerpo de Investigación Forense (E0029-E0030-E0032-E0034-E0036) y pericial Psiquiátrica a cargo del Dr. Ronaldo Alfredo Varela (E0016-E0033-E0035-E0039-E0040-E0041).

---Se celebra audiencia de conciliación (I0046) sin posibilidad de acuerdo y por Movimiento I0049 se resuelve no producir prueba testimonial, y disponer el estado procesal de la causa para alegar (I0051). Alega la parte actora (E0042) y quedan los autos en condición de recibir sentencia (I0053).

---**II) Cuestión preliminar:**

---**II.1.) Del trámite pre jurisdiccional por ante las Comisiones Médicas:** La competencia de esta Cámara ha sido consentida por las partes y los planteos de inconstitucionalidad de los arts. 21, 22, 46 de la ley 24557, devienen abstractos, ya que el actor ha transitado la vía administrativa, obteniendo por parte de la Comisión Médica Jurisdiccional; el dictamen de incapacidad parcial, permanente y definitiva con el que resulta disconforme.

---**II.2)** Del art. 43 de la Resolución 298/17: Siendo que el art.12 de la LRT - reglamentado por el 43 de la Res. 298/17- refiere al Convenio 95 de la OIT en cuanto establece el término salario / remuneración, sin integrar el mismo las asignaciones familiares (art. 7 ley 24241) me remito a lo dicho recientemente en autos: "MENDOZA ALDO NADAL C/ANDINA ART SA S/ACCIDENTE DE TRABAJO" N° BA-00645-L-2025.

---**II.3)** Ley 27.348: La ley 27.348 es aplicable al caso que nos ocupa, en razón de que era ley vigente al tiempo de las primeras manifestaciones invalidantes.

---**III) Hechos:**

---Conforme lo dispuesto por el inciso 1ero del art. 55 de la ley 5631, me referiré a las cuestiones de hecho que, relevantes para la resolución de la litis considero probadas y las que no.

---Así, de los elementos constitutivos del proceso, demanda, contestación, documentación a ellos adjunta, no se encuentra controvertido que al 13/02/2025 el actor integraba la Fuerza de la Gendarmería Nacional Argentina - en condición de Cabo Primero – Escuadrón 34 y que la empleadora se encontraba asegurada por la ART aquí demandada.

---Tampoco se encuentra controvertido que el 13/02/2025 alrededor de las 20.00 hs en momentos en los cuales el actor se dirigía desde su lugar de prestación de tareas hacia su residencia en calle John O´ Connor 1595, de la ciudad de San Carlos de Bariloche, al subir las escaleras de su domicilio particular – ya que vive en un departamento, ubicado en el primer piso que al cual se accede por escaleras- trastabilló, perdió el equilibrio y cayó al suelo desde su propia altura.

---La controversia se centra entonces en el carácter laboral del siniestro habida cuenta que la ART demandada sostiene su rechazo de cobertura (fs 21, 22.42 y concordantes del escrito de contestación de demanda) en el hecho de que al haber el actor traspasado el umbral de la vereda e

ingresado al edificio correspondiente a la unidad funcional que es su domicilio, aunque sea espacio común, integra su propiedad y consecuentemente dejó de integrar el concepto de in itinere; posición ésta confirmada por la SRT . Asimismo se encuentra controvertida la existencia de incapacidad permanente, su causalidad y su entidad.

---IV. De la Prueba:

---IV.1) Pericia médica: El 11/12/2025 se presenta en autos por parte de la Dra. Andrea Alvarez, profesional dependiente del Cuerpo de Investigación Forense, obra incorporada a la causa por Movimiento de gestión E0029, quien previo dejar constancia de la incomparecencia del Consultores Técnicos al examen médico laboral cuya fecha de audiencia fuera debidamente publicada en autos, los hechos, la información recabada del expediente, el desarrollo del examen, anamnesis, determina “Del análisis de la documental obrante en autos y el relato de los hechos durante la anamnesis, el actor habría sufrido un evento traumático en su miembro superior izquierdo por el cual fue intervenido quirúrgicamente. Al examen físico realizado se constató limitación funcional a la flexión en su codo derecho a 130°.” Agrega que “En función de la documental obrante y dictamen jurídico de la SRT, desde el punto de vista estrictamente médico laboral, esta perito no puede emitir opinión al respecto, en virtud de que es competencia jurídica, de los Sres Jueces, determinar si la contingencia es de carácter laboral o no. A los fines de brindar todos los elementos para dirimir la cuestión, en el caso que los Sres Jueces consideren desde el punto de vista jurídico, el carácter laboral de la contingencia, procederé a realizar la valoración de la incapacidad que le podría corresponder en tal caso:

---Limitación funcional codo derecho:

---Flexión a 130°... 3 %

---Factores de ponderación:

---Dificultad en la tarea: intermedia: 10 % de 3 %: 0,3 %

-----Amerita recalificación: No

---Edad: 31 años al momento del hecho motivo de autos: 0,50 % ---Total factores ponderación: 0,8 %

Total: 3,8 %

---Tanto la parte actora como la demandada impugnaron el informe pericial médico (E0030 y E0032).

---La parte actora lo cuestiona al entender que se omitió calcular la incapacidad del actor con la ponderación de “miembro hábil superior” sobre el cual el Baremo prevé - En los casos de lesión anatómica y/o funcional del miembro más hábil se adicionará un 5 % del porcentaje de incapacidad calculado”. Considera que el porcentaje de incapacidad debe incrementarse de un 3.00% a un 3.15%, dado que 0,15% es el 5% de 3.00%. Todo lo cual con factores de ponderación estimados concluye en el 3,96%.

---La Aseguradora de Riesgos de Trabajo demandada por su parte, objeta el informe por cuanto entiende que no se incluyó ni siquiera un breve resumen de los informes de los estudios de imágenes que estarían documentado las lesiones que estarían generando la limitación funcional hallada en el examen médico-pericial. Que se debería haber adjuntado *copia fiel* de dichos estudios de imágenes donde este claramente consignados los datos filiatorios del paciente, el centro de imágenes donde se llevó a cabo el estudio, la fecha, firma y sello del Especialista de imágenes obrante. A su vez, considera que la perita debió incorporar tanto los estudios con fechas cercanas al siniestro, como los informes de los estudios actualizados, en copia fiel, para contrastar las imágenes o los informes entre sí, y tratar de documentar en forma fehaciente que las secuelas presentes en el examen médico pericial fueron provocadas efectivamente por la evolución de la lesión original.

---La profesional médica dependiente del Cuerpo de Investigación Forense

del Poder Judicial responde las citadas impugnaciones en los Movimientos E0034 y E0036 respectivamente.

---Respecto de lo planteado por la parte actora, ratifica el informe pericial y reconoce el error involuntario de omitir valorar el “miembro hábil”.
Procede al recálculo:

---Limitación funcional codo derecho:

---Flexión a 130°... 3 %

---Miembro superior hábil derecho: 5 % de 3 %: 0,15 %

---Factores de ponderación:

---Dificultad en la tarea: intermedia: 10 % de 3,15 %: 0,31%

---Amerita recalificación: No

---Edad: 31 años al momento del hecho motivo de autos:0,50%

---Total factores ponderación: 0,81 %

---Total: 3,96 %

---Respecto del cuestionamiento de la ART demandada sostiene su posición, indica que la documental médica se encuentra mencionada en antecedentes de interés médico legal y obrante en autos para su lectura y ratifica el informe pericial médico.

---**IV.2) Pericia Psiquiátrica:** Luce agregada el 27/02/2026 (Movimiento E0041) y concluye en que el actor no categoriza trastornos psiquiátricos registrables en la evaluación de especialidad solicitada (DSM- CIE Nro. 10) ya que, la eventualidad de su data histórica registrable fue solucionada sin mayores consecuencias; por lo que en evaluación, según Baremos, no registra incapacidad. RVAN 0%.

---Ninguna de las partes impugna el informe pericial, el que no sólo resulta preciso en cada una de sus conclusiones, sino de estricto rigor científico.

---**V) La decisión:**

---**V.1) Naturaleza del accidente sufrido por el actor:** Llegado este punto de acuerdo como ha sido planteado el conflicto, se impone pasar a analizar el

daño sufrido por el actora en el siniestro denunciado y si éste ha de ser considerarse “in itinere”.

---A los fines de determinar la naturaleza del accidente sufrido por el actor he de partir en citar la normativa base referida a las contingencias y situaciones cubiertas, la ley 24557 en la parte pertinente de su artículo 6 establece que: “...1. Se considera accidente de trabajo a todo acontecimiento súbito y violento ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo, o en el trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo, siempre y cuando el damnificado no hubiere interrumpido o alterado dicho trayecto por causas ajenas al trabajo...”.

---Remontándome al origen de este instituto jurídico, cabe recordar que: “Este tipo de accidente nació como una interpretación amplia del concepto del accidente con ocasión del trabajo. En efecto, el Fallo Plenario n°21 de la CNAT en el precedente “Guardia, Rogelio Demetrio c/ La Inmobiliaria Cía. de Seguros”, del 9 de noviembre de 1953) se estableció que “constituyen accidentes del trabajo indemnizables, conforme al art. 1 de la ley 9688, los denominados i.i., o sea, los que puede sufrir el obrero en el trayecto del lugar de prestación de sus tareas hasta su domicilio o viceversa” (LL 72-507 - DT 1953-677 - JA 1973-IV-414). La doctrina mencionada orientó las decisiones del fuero y fue luego recogida por el decreto-ley 650/55 (B.O. 24/10/1955) y la ley 18.913 (B.O. 15/1/1971) y se mantuvo en la -7- ley 24.557, art. 6.

---Este trayecto debe ser normal y habitual, efectuado en circunstancias y en oportunidad próximas a la hora de ingreso a la ida y de regreso a la vuelta. Los puntos de referencia del trayecto son el umbral del domicilio del trabajador y el portal del lugar de trabajo (Julián Arturo de Diego, TOMO DERECHO DEL TRABAJO Nro. 1986, pág. 425 LA LEY S.A.E. e I).

---El doctrinario Mario Ackerman en su obra Ley de Riesgos de Trabajo,

Comentada y Concordada, Editorial Rubinzal Culzoni, Pag. 295, al comentar el art. 6 de la Ley 24557 dice: “Las exclusiones son también como quedó antes dicho, las tradicionales, esto es los supuestos en los que el trayecto haya sido *interrumpido o alterado* por causas ajenas al trabajo, bien entendido que tal exclusión de la cobertura operará siempre que esa interrupción o alteración haya sido relevante para la producción del accidente. Criterio este que parece confirmado por la regla del inciso d) del artículo 4 del Decreto 491/97 cuando, al considerar las excepciones a la exclusión, reclama que el accidente se hubiera producido en el trayecto directo e inmediato entre el trabajo y el domicilio del trabajador, el lugar de estudio, el otro empleo o donde se encuentre el familiar.

---Esto es, las exclusiones son taxativamente enumeradas por el texto legal “interrupción o alteración del trayecto por causas ajenas al trabajo, -por ende- entiendo que si la ley no distingue otras salvedades que las mencionadas, no debemos introducir nuevas “exclusiones” a las ya enumeradas, so pena de reglar lo no reglado, introduciendo requisitos en detrimento del reconocimiento legal de la naturaleza jurídica que consagra el art. 6 de la ley 24557 a la figura de accidente “in itinere”.

---Tengo presente que en autos no está discutido si el hecho ocurrió, la controversia se centra en el lugar de producido el accidente, habida cuenta que la postura de la accionada es determinante al afirmar que el siniestro no constituyó un “accidente in itinere” toda vez que el mismo no sucedió por fuera de la línea divisoria de la vivienda del trabajador.

---Doctrina y jurisprudencia resultan contestes en afirmar que el trayecto es el que se extiende desde el umbral o dintel de la vivienda hasta el lugar de tareas y viceversa (Garcés Gulli - Martorelli, "Accidentes "in itinere", p. 68).

---La Ley de Riesgos del Trabajo no establece el punto exacto en que comienza y finaliza el trayecto laboral, expresamente determina que este

será el ámbito protegido. La norma busca proteger al trabajador no solo en el lugar de trabajo, sino también en los desplazamientos que realiza como parte de su rutina laboral, y ello, en tanto, implica riesgos adicionales.

---En la publicación "El sinuoso camino de los accidentes in itinere", en TR LALEY AR/DOC/2321/19; RDLSS 2019-15, 09/08/2019, 1513, el autor Gérez, Oscar R., describe: "...Si bien el accidente "en ocasión" y en el in itinere no son lo mismo, entendemos -que tal como lo puntualiza Gaetan- que ambos "son claros supuestos de un ensanchamiento notorio de la causalidad y un desplazamiento del concepto de autoría", agregando que "La ocasión está limitada a la posibilidad de extender la responsabilidad a todos los sucesos en los cuales el factor laboral haya favorecido la ocurrencia, haya facilitado la presencia del trabajador no ciñéndolo exclusivamente a los provocados por el ejercicio de la actividad...".

---La jurisprudencia ha dicho: "En definitiva no considero que en el lapso del trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo, este se encuentre a disposición del empleador, sino que la causa de la imputación de responsabilidad objetiva al empleador es que el trabajo ha dado ocasión al traslado del operario..." (Sambrin Carlos Daniel c Aseguradora de Riesgos del Trabajo HORIZONTE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART – expte 503 855-2014).

---En coincidencia, se han expedido por la responsabilidad de la ART en los infortunios laborales ocurridos "en ocasión del trabajo" (entiéndase comprendidos los in itinere), excepto cuando el daño sufrido se deba a situaciones extrañas a la labor desarrollada, como ocurre cuando la misma se debe a causas de orden estrictamente familiar (venganzas, etc.) o por "discusiones ajenas a la tarea o personales de la víctima"; en otras palabras, los infortunios en esos supuestos no tienen relación con el trabajo ni directa ni indirectamente". (PAWLOWSKI DE POSE, Amanda Lucía, Los límites del accidente "in itinere", en D T. 1998-B-1556).

---Encuentro esclarecedor el voto unipersonal de la Dra. Liliana Piccinini - Jueza de nuestro STJRN en los autos “GARRIDO MELLA, NIBIA DEL CARMEN C/ LA SEGUNDA ART S.A. S/ ORDINARIO”, quien ilustra con claridad que “...El método gramatical es el punto de partida de toda interpretación y el que prevalece si la letra de la ley no ofrece dudas; no obstante este debe ser complementado por los métodos teleológico, sistemático, dinámico, para evitar que el excesivo rigor de los razonamientos no desnaturalice su espíritu ni el propósito o finalidad que ha inspirado su sanción. Sin que signifique apartarse del texto legal, el intérprete no debe sujetarse rigurosamente a él cuando, una interpretación razonable y sistemática, que atienda al contexto general y a los fines que informan las leyes, así lo aconseje. Ello así, teniendo en consideración que el resultado de la interpretación debe ser racional y congruente con el sistema, buscando su equilibrio....” ... “...Procede en la especie la interpretación conforme a la norma que más ampliamente proteja el derecho al que se aplique, sin que sea menester declarar la inconstitucionalidad del precepto, puesto que el mismo cede o es derrotado por el mandato convencional. Nuestra Constitución Nacional al incorporar los Tratados y Pactos permite una interpretación dinámica, idónea también para completar supuestas lagunas y superar antinomias formales donde el doble sistema de fuentes permitirá siempre la aplicación del principio o norma que más y mejor garantice los derechos fundamentales...”. ... “...Me refiero al debido control de convencionalidad que corresponde sea efectuado por la Jurisdicción, en todos los casos en los que sea menester desentrañar la letra de la norma para su justa aplicación, teniendo en cuenta su finalidad, los tratados de DDHH, los principios y valores -art. 2 CCyCm- y sin perder de vista que el orden jurídico es un todo armónico que debe ser interpretado sistémicamente...”.

---En el mismo sentido se ha expedido el Tribunal Superior de Justicia de

Córdoba, Sala Laboral, en el precedente “Brustia” Expediente N° 3190678 Se. N°45/2018,T.1F°135-137, al adoptar una interpretación amplia y subjetiva, considerando el accidente in itinere en un espacio común del inmueble (como un patio compartido).

---Es necesario tener en cuenta, entonces, que el itinerario del trabajador comienza cuando traspasa los límites del espacio exclusivo que habita (puerta de su morada) habiéndose sostenido, por ejemplo, que los desplazamientos realizados por otros lugares de la propiedad de uso común en un edificio no encuadran como domicilio (CNAT, Sala I, 18-3-97, "SANCHEZ", LD Textos Marzo 2004), y que el trayecto termina cuando ingresa al espacio del establecimiento en el que trabaja.

---La ausencia de definición sobre los límites topográficos del trayecto remite a criterios antes aceptados por autores y fallos, respetando así la tradición legislativa iniciada por la ley 15.448 durante la vigencia de la ley 9688 y mantenida por la ley 24.028, que suponen el acceso a un ámbito público ajeno tanto a la vivienda del trabajador -en cuyo interior se trataría de un accidente doméstico- como al del establecimiento empleador y respetar el trayecto completo.

---El trayecto, es un dato geográfico preciso que debe estar presente, y será materia de análisis en cada caso a analizar. Un accidente sin relación con la trayectoria habitual que se emplea para llegar al trabajo no merece protección legal, salvo expresas excepciones que contempla específicamente la norma. Además, sin perjuicio que la ley no lo contiene, se exige una razonable concordancia temporal, debe verificarse dentro del tiempo razonable en que debe ser cumplido ese trayecto

---Concluyo en que lo que la ley ampara es el trayecto desde su domicilio, y el trayecto empieza -o termina- en el momento en que transpone la puerta de su domicilio, o sea, todos los supuestos: utilizar un ascensor o escalera, cruzar un vestíbulo o un jardín y allí sufrir un infortunio están

comprendidos en el concepto genérico de trayecto.

---Los tribunales han resuelto que el trayecto comienza desde la puerta de la vivienda como principio del itinerario; en consecuencia, cuando el infortunio ha tenido lugar en el ascensor de la vivienda debe ser considerado *in itinere* "Así como la ausencia de definición sobre los límites topográficos del trayecto obliga a remitirse a los criterios de la jurisprudencia, ya antes aceptados por la doctrina y la jurisprudencia, y que suponen el acceso a un ámbito público ajeno tanto a la vivienda del trabajador -en cuyo interior se trataría de un accidente doméstico- como al establecimiento donde presta servicios -dentro del que se trataría de un accidente de trabajo - y se reiteran también los supuestos de exclusión de cobertura por interrupción o desvío, el régimen de la LRT". (El accidente *in itinere*, Bondi, Maria V, La Ley 0003/402414).

---Por ende, entiendo acreditado el principio de ocasionalidad, del que surge la responsabilidad objetiva de la demandada, que se encuentra ínsita en la naturaleza jurídica del accidente *in itinere* ocurrido en autos, independiente que el mismo haya ocurrido por dentro o por fuera de la línea divisoria del umbral de la vereda del edificio asiento del domicilio del actor.

---Ello así por cuanto encuentro cumplidos los ciertos requisitos indispensables para admitir su existencia 1) el elemento topográfico -que el accidente se ha producido en el trayecto del trabajo al domicilio ; 2) el elemento cronológico -ha ocurrido en el lapso normalmente necesario para realizar el trayecto-, y 3) el elemento etiológico -que la vía elegida no haya sido interrumpida por un interés particular.

---Comparto el criterio de la Sala VI de la CNAT en el precedente "Zapana" del 31/08/2022 publicado en Rubinza Online; RC J 5205/22 al decir " A los fines de establecer si se trata de un accidente ocurrido en el trayecto es necesario tener en cuenta que -tal como se ha concluido en

grado- el mismo comienza al traspasar los límites del espacio exclusivo que habita (en este caso, puerta del departamento o unidad funcional). El desplazamiento que realiza por otros lugares de la propiedad de uso común en un edificio no pueden ser encuadrados como domicilio. Y en el caso, no resulta un hecho cuestionado que el accidente acaeció al bajar la escalera del edificio, que necesariamente el actor debía transitar para salir a la calle y dirigirse a su trabajo, por lo que no caben dudas que se está ante un accidente ocurrido en el trayecto”.

---**V.2 Incapacidad laboral del actor:** Conforme las conclusiones del informe pericial médico sustanciado en autos y referenciado en el apartado “prueba” del presente voto, me conduce a tener por acreditado que el actor padece una incapacidad física funcional de carácter parcial y permanente del 3,96% conformada según Baremo 659/96 en el siguiente detalle:

---Limitación funcional codo derecho:

---Flexión a 130°... 3 %

---Miembro superior hábil derecho: 5 % de 3 %: 0,15 %

---Factores de ponderación:

---Dificultad en la tarea: intermedia: 10 % de 3,15 %: 0,31%

---Amerita recalificación: No

---Edad: 31 años al momento del hecho motivo de autos:0,50%

---Total factores ponderación: 0,81 %

---Total: 3,96 %

---En cambio el informe pericial presentado por el médico psiquiatra interviniente en autos fue concluyente al respecto en torno a que el actor que el actor no categoriza trastornos psiquiátricos registrables en la evaluación de especialidad solicitada (DSM- CIE Nro. 10) ya que, la eventualidad de su data histórica registrable fue solucionada sin mayores consecuencias; por lo que en evaluación, según Baremos, no registra incapacidad. RVAN 0%..

---Destaco que dicha conclusión, además de no encontrarse controvertida resultó concluyente y debidamente fundamentada con rigor científico.

---En este aspecto, reiteradamente nuestro STJRN ha dicho que parte para apartarse de la valoración del perito, el juez debe encontrar sólidos argumentos ya que se trata de un campo del saber ajeno al derecho y aunque no son los peritos quienes fijan la incapacidad, sino que ella es sugerida por el experto y determinada por el juzgador, basándose en las pruebas que surgen del expediente y las normas legales de aplicación, su informe resulta el fundamento adecuado para la determinación de la minusvalía que se ordena reparar.

---En el mismo sentido el precedente -del STJRN en la Sentencia 36/2025 de fecha 07/04/2025 en autos "LLANQUILEO, al decir “ Es que, si bien la pericial médica no es vinculante para el magistrado, pues la incapacidad laboral, al igual que la relación de causalidad entre daño y trabajo, no son conceptos netamente médicos, sino también jurídicos, en los cuales interviene el criterio del sentenciante formado a la luz de todas las constancias de la causa, en el caso en análisis no se advierten -y mucho menos se demuestran- motivos que justifiquen apartarse de las conclusiones expuestas por la experta (STJRNS3: Se. 89/17 "Rodriguez").”... “Es sabido que cuando los jueces deciden no tomar las conclusiones de un peritaje por considerar que evidencian errores manifiestos o insuficiencia de conocimientos científicos, deben sustentar dicha decisión en otros elementos igualmente sólidos. Sin embargo, en el presente caso, el apartamiento de la prueba pericial se basa en un informe del consultor técnico de la actora que carece del rigor técnico exigible, pues no detalla el método mediante el cual arribó al diagnóstico, los procedimientos empleados en la labor pericial -si los hubo- ni los elementos y datos utilizados para emitir su opinión”.

---**V.3 Relación de causalidad**: En relación a la existencia de relación de

causalidad entre la limitación funcional física y ponderada que padece el actor y el accidente por él sufrido el 13/02/2025 concluyo en encontrarla verificada y tenerla por acreditada.

---Ello así por cuanto accidente como tal y su mecánica, no se encontró ni encuentra controvertido; toda vez que el rechazo original de la ART – aquí demandada se sustentó en no considerarlo “in itinere” y no encuadrado en el art. 6 de la ley 254557 en relación al lugar de su ocurrencia.

---Luego tanto el informe pericial practicada por el Cuerpo de Investigación Forense agregado en Movimiento E0029) como la oficiatoria del Sanatorio San Carlos de Movimiento I009 detallan las consultas inmediatas efectuadas por el actor el día del accidente particularmente la atención por guardia central del mismo día 13/02/2025 (Historia clínica fs. 2.) en referencia a la caída que sufriera desde su propia altura y que requirió solución quirúrgica.

---En el mismo sentido la denuncia de accidente efectuada al día siguiente y el certificado mismo emitido por guardia central Sanatorial, ambos obrantes en el expediente de SRT 219984/25 terminan de configurar la plataforma temporal, respecto de la cual la pericia médica formuló las consideraciones médico legales, la conclusión expuesta y estimación de la incapacidad objetivada en el examen físico realizado.

---**V.4) Indemnización por incapacidad:** El actor presenta entonces una incapacidad funcional física del 3,15 y factores de Ponderación i) Dificultad en la tarea intermedia: $10\% \text{ de } 3,15\% = 0,31\%$ - No amerita recalificación y 0,50% de edad; todo lo cual totaliza 3,96%.

--El trabajador resulta acreedor de la indemnización que establece el art. 14 inc. 2 apartado a) de la ley 24.557”.

---No corresponde, en cambio el adicional del art. 3 de la ley 26.733 por tratarse de un accidente in itinere, conforme decisorio de la CSJN en Páez Alfonso de fecha 27/09/2018, en donde se sostuvo que la indemnización

adicional prevista en la norma en cuestión no resulta de aplicación a los supuestos de accidentes in itinere

--Ingresando en la determinación de los criterios a utilizarse para efectuar el cálculo indemnizatorio y, siendo que el accidente ocurrió el 13/02/2025 se torna de aplicación lo dispuesto por el art. 11 de la ley 27348, Decreto 669/19 que modifica el art. 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo por lo cual el IBM debe ser calculado considerando el promedio mensual de todos los salarios devengados – de conformidad con lo establecido por el art. 1 del Convenio 95 de la OIT por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice de Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estatales (RIPTE).

---En consecuencia, deberá extraerse el resarcimiento establecido en el art 14 inc. 2 “a” de la ley 24.557 calculando el IBM conforme los términos de la norma referida en el párrafo anterior, atento la doctrina obligatoria sentada por el STJ en autos “LEIVA” SD 130 del 30/08/2023.

---El cálculo deberá efectuarse con la metodología que el pronunciamiento determina a cuyos efectos se encuentra disponible en la web institucional la calculadora respectiva y teniendo en consideración los salarios informados en los recibos de sueldo acompañados en la oficiatoria a la Gendarmería Nacional (Movimiento I0036)- concordante con lo informado por la ARCA en Movimiento I0014.

---Liquidación: Procedo entonces a practicar liquidación, conforme los parámetros presentes, al 08/07/2026. Sin perjuicio del ajuste RIPTE que continúe devengándose hasta la fecha del efectivo pago conforme los parámetros precedentes:

Datos iniciales

Fecha de Nacimiento	05/02/1994
----------------------------	------------

Edad	31
Fecha de Ingreso	05/08/2013
Fecha del Accidente	13/02/2025
Fecha de Liquidación	08/07/2026
Porcentaje de Incapacidad	3.96%

Valores por Períodos

Período	Haber Mensual	Días Trabajados	Tasa RIPTE	Haberes Actualizados	Haberes Computables
02/2024	\$ 1014389.42	16	70754.17	\$ 2147331.25	\$ 1184734.48
03/2024	\$ 1135636.13	31	80678.57	\$ 2108275.60	\$ 2108275.60
04/2024	\$ 1226167.03	30	93671.26	\$ 1960602.93	\$ 1960602.93
05/2024	\$ 1226167.03	31	100527.29	\$ 1826888.46	\$ 1826888.46
06/2024	\$ 1798391.98	30	106664.97	\$ 2525276.38	\$ 2525276.38
07/2024	\$ 1337873.10	31	113694.76	\$ 1762466.40	\$ 1762466.40
08/2024	\$ 1425975.42	31	118007.3	\$ 1809879.00	\$ 1809879.00
09/2024	\$ 1514414.92	30	122891.98	\$ 1845728.05	\$ 1845728.05
10/2024	\$ 1468919.08	31	131045.09	\$ 1678894.83	\$ 1678894.83
11/2024	\$ 1498217.47	30	134754.34	\$ 1665246.27	\$ 1665246.27
12/2024	\$ 2063933.24	31	137497.9	\$ 2248257.00	\$ 2248257.00
01/2025	\$ 1626346.59	31	141124.78	\$ 1726061.24	\$ 1726061.24
02/2025	\$ 1694777.21	13	149777.43	\$ 1694777.21	\$ 786860.85
IBM (Ingreso Base Mensual)			\$ 1921111.51		

Intereses

Intereses RIPTE

[+ Detalles](#)

Total % Intereses RIPTE	44.2 %
Total Intereses RIPTE	\$ 849131.29

Resultados

Total Intereses	\$ 849131.29
Coficiente	2.1
Resultado * veces	12191034.30
Valor histórico al 08/07/2026	\$ 12.191.034,29

---Se coteja el monto obtenido precedentemente con el piso mínimo establecido en el artículo 2 de la Resolución 55//2024 SRT aplicable a siniestros ocurridos entre 01/09/2024 y 28/02/2025, y verifico que el resultado de la liquidación practicada precedentemente supera el piso mínimo.

---El crédito a favor del actor calculado al 08/07/2026 asciende a la suma de PESOS DOCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL TREINTA Y CUATRO CON 29/100 (\$12.191.034,29) por la que debe prosperar la demanda y que debe ser cancelada en el término de 10 (diez) días de quedar firme la misma con más el ajuste RIPTE que se devengue hasta su efectivo pago.

---A partir de la mora y conforme inciso 3ero del art. 12 de la ley 24557 modificado por la ley 27348 "A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación."

---También se encuentra a disposición de las partes en la calculadora de intereses del Poder Judicial.

---**V.5) Costas:** corresponde imponer las costas a la accionada vencida en virtud del principio general de la derrota art. 31 de la ley 5631 y art. 62 ap. 1 y conchs. del CPCCRN de aplicación supletoria en el fuero.

---**V.6) Determinación de honorarios profesionales – Planteo de aplicación e inconstitucionalidad del art. 730 CCyCN:** En relación a la estimación de los honorarios profesionales, correspondería regular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes teniendo en consideración, la

trascendencia de la labor desarrollada, la celeridad de la tramitación, los mínimos legales (art. 9 LA) y el monto base de la liquidación precedentemente practicada \$12.191.034,29 todo ello conforme (arts. 6, 7, 8, 10, 20,40 y conchs. de la Ley Arancelaria G 2212), de la siguiente forma: para el letrado y la letrada de la parte actora Dr. Matías Osvaldo Posca y Dra. María Sol Cerella en conjunto y proporción de ley, en la suma de \$2.389.442,71 conforme 14% del Monto Base más el 40% .

---Los correspondientes a los letrados de la parte demandada Dres. Néstor Hugo Reali y Dr. Gonzalo Nicolás Gatti, en conjunto y proporción de ley, en la suma de \$1.877.419,28 (11% del Monto base más el 40% , conforme art. 6, 7, 8 ,9 ,10 ,20 , 40 y cc de la LA y 31 de la ley 5631).

---En relación a la perita médica y al perito psiquiatra intervinientes correspondería determinar a favor de la perita médica Dra. Andrea Álvarez (médica laboral del Cuerpo de Investigación Forense) y del médico Psiquiatra Dr. Ronaldo Alfredo Varela en la suma de \$609.551,71 para cada profesional, conforme arts. 4, 18, 19 de la ley 5069 (5% del Monto Base).

---Ahora bien, siendo que la parte demandada en su escrito de contestación de demanda solicitó se aplique el tope del 25% sobre las costas conforme lo establecido en el art. 31 párrafo tercero, de la ley 5631, concordante con el art. 730 CCyCN en tanto prevé “Los honorarios profesionales de todo tipo devengados y correspondientes a la primera instancia no pueden en ningún caso exceder del veinticinco por ciento (25%) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al litigio. Para el cómputo del porcentaje indicado precedentemente, no se tiene en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que hubieren representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas, si la hubiere”.

---Por su parte en el escrito de demanda se planteó y pidió la declaración de

inconstitucionalidad del art. 730 del CCyCN por entender que resulta atentatorio del régimen federal de gobierno y derechos individuales garantizados por la Constitución Nacional en los artículos 1, 4, 5, 14, 14 bis., 16, 17, 18, 19, 31, 33, 75 inc. 2º, 121, y 125 referidos al régimen republicano y federal de gobierno, derecho de trabajo, ejercicio de industria lícita, justicia conmutativa, igualdad, propiedad, no confiscatoriedad, retribución justa y equitativa, acceso a la jurisdicción, debido proceso, defensa en juicio, con irrazonabilidad manifiesta y arbitrariedad. Por ello se requiere su inaplicabilidad en el caso y subsidiariamente se plantea su inconstitucionalidad.

---Llegado este punto corresponde resaltar que deviene inadmisibile la tacha de inconstitucionalidad en abstracto. En el mismo sentido se ha expedido esta Cámara en precedentes entre otros Se 78/25 “ASTORGA” al decir “En este sentido es oportuno recordar que la declaración de inconstitucionalidad de una ley es la última ratio a la que acuden los jueces. En este sentido existe doctrina del STJ en el sentido de que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es una decisión final, extrema, que los jueces sólo pueden y deben tomar cuando llegan al convencimiento absoluto de que no existe otra vía para evitar la lesión de un derecho adquirido, y asimismo no debe ser un control en abstracto”.

---Entiendo que no sólo el planteo efectuado por la parte actora en torno a la inconstitucionalidad del art. 730 CCyCN ha sido efectuado en forma genérica y en abstracto sino que, no se ha cuestionado la constitucionalidad del art. 25 de la ley de Procedimiento Laboral 5631 que dispone la misma limitante en costas del 25%.-

---A todo evento corresponde tener presente la ratificación que nuestra CSJN ha efectuado respecto de la constitucionalidad del art. 730 CCyCN en el precedente “Garro” 349:636

---Por último, respecto al agravio sobre arbitrariedad, tratándose de cuestiones no federales, por ser de origen de derecho local y procesal - inconstitucionalidad del art. 25 de la norma local Ley N° 5631- es particularmente restringida la consideración de este planteo. Por lo tanto, si no se desarrollan argumentos que, en principio valorados, sean suficientes para dar sustento a la invocación de un supuesto de carácter excepcional, como en el caso sometido a consideración en las presentes, corresponde su rechazo (cf. STJRNS1: Se. 13/20 "Reyna").

---De forma tal que surge que la sumatoria de los honorarios que por ley arancelaria y sin limitante del 25% correspondería regular al letrado y letrada de la parte actora y a cada perita y perito ascendería (\$2.389.442,71 + 609.551,71 + 609.551,71) = \$ 3.608.546,13 lo que excede en la cantidad de \$560.787,57 el tope del 25% de la liquidación practicada (25% de \$ 12.191.034,29) = \$3.047.758,55.

---La suma de \$560.787,57 representa el 15,54054047%, que se debe prorratear y descontar de dichos honorarios, por lo que corresponde adecuar la regulación de honorarios de la siguiente forma:

---A favor del letrado y la letrada de la parte actora Dres. Matías Osvaldo Posca y Dra. María Sol Cerella en conjunto y proporción de ley, en la suma de PESOS DOS MILLONES DIECIOCHO MIL CIENTO DIEZ CON 40/100 (\$2.018.110,40) y en relación a la cuantificación de los honorarios profesionales, correspondientes a los peritos intervinientes en autos; esto es a la Dra. Andrea Álvarez y al Dr. Ronaldo Alfredo Varela en la suma de PESOS QUINIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO CON 08/100 (\$514.824,08) para cada profesional.

---Asimismo, y a cargo de la condenada en costas, deberá adicionarse el IVA en caso de corresponder en función de la categoría tributaria en que se encuentren inscriptos los profesionales.

---Las sumas fijadas en los apartados precedentes deberán ser abonadas dentro del plazo de diez días conf. art. 55 inc. 5 ley 5631 y art. 21 ley 5069.

---**V.7) Propuesta de Acuerdo:** En síntesis, de compartirse mi criterio propongo al Acuerdo:

---1) HACER LUGAR a la demanda y condenar a PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA a abonar al Sr. JORGE LUIS MAMANI la suma de PESOS DOCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL TREINTA Y CUATRO CON 29/100 (\$12.191.034,29) por capital con ajuste RIPTE calculado al 08/07/2026 en concepto de indemnización según arts. 14 inc. 2 apartado a) de la LRT, en base a la fórmula de cálculo de IBM prevista en el art. 12 de la ley 24.557 sustituido por el Decreto 669/19 (de acuerdo a la metodología de cálculo establecida en la Res. 332/23 de la SRT), conforme el 3,96% de incapacidad laboral parcial permanente definitiva establecida en la presente como consecuencia del accidente –in itinere - de fecha 13/02/2025.

---La suma deberá ser depositada en el término de 10 (diez) días con más el RIPTE que se devengue hasta la fecha del efectivo pago.

---En caso de mora, se aplicará lo dispuesto en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación y el tercer párrafo del artículo 12 de la Ley 24.557, reformado conforme Ley 27.348.

---2) IMPONER las costas a la accionada vencida en virtud del principio general de la derrota art. 31 de la ley 5631 y art. 62 ap. 1 y conchs. del CPCCRN de aplicación supletoria en el fuero.

---3) REGULAR los honorarios profesionales conforme arts. 6,7, 8 ,9 ,10, 20 , 40 y cc de la LA, 25 de la ley 5631 y 770 CCyCN, Doctrina Mazzucheli Se. 26/16 STJ, del letrado y de la letrada de la parte actora Dr. Matías Osvaldo Posca y Dra. María Sol Cerella en conjunto y proporción

de ley, en la suma de PESOS DOS MILLONES DIECIOCHO MIL CIENTO DIEZ CON 40/100 (\$ 2.018.110,40).

---Los de los letrados de la parte demandada Dr. Nestor Hugo Reali y Dr. Gonzalo Nicolás Gatti, en conjunto y proporción de ley, en la suma de PESOS UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE CON 28/100 (\$1.877.419,28) -11% más el 40% MB \$12.191.034,29) conforme arts. 6, 7, 8 ,9 ,10, 20, 40 y cc de la LA y 31 de la ley 5631).

---Regular a favor de la perita y el perito intervinientes en autos, esto es a la médica laboral Dra. Andrea Verónica Alvarez y al médico psiquiatra Dr. Ronaldo Alfredo Varela en la suma de PESOS QUINIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO CON 08/100 (\$514.824,08) para cada profesional conf. arts. 4, 18 19 de la ley 5069, 5% del MB y tope art. 25 ley 5631.

---Asimismo, y a cargo de la condenada en costas, deberá adicionarse el IVA en caso de corresponder en función de la categoría tributaria en que se encuentren inscriptos los profesionales.

---Los honorarios profesionales deberán ser cancelados en el término de diez días.

---4) De forma.

---Mi voto

---A la misma cuestión planteada, el Dr. Juan A. Lagomarsino, dijo:

---Por sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---Mi voto.

---A la misma cuestión planteada, el Dr. Juan Pablo Frattini, dijo:

---Por sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---**Mi voto.**

---Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

---**I) HACER LUGAR a la demanda** y condenar a PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA a abonar al Sr. JORGE LUIS MAMANI la suma de PESOS DOCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL TREINTA Y CUATRO CON 29/100 (\$12.191.034,29) por capital con ajuste RIPTE calculado al 08/07/2026 en concepto de indemnización según arts. 14 inc. 2 apartado a) de la LRT, en base a la fórmula de cálculo de IBM prevista en el art. 12 de la ley 24.557 sustituido por el Decreto 669/19 (de acuerdo a la metodología de cálculo establecida en la Res. 332/23 de la SRT), conforme el 3,96% de incapacidad laboral parcial permanente definitiva establecida en la presente como consecuencia del accidente –in itinere - de fecha 13/02/2025.

---La suma deberá ser depositada en el término de 10 (diez) días con más el RIPTE que se devengue hasta la fecha del efectivo pago.

---En caso de mora, se aplicará lo dispuesto en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación y el tercer párrafo del artículo 12 de la Ley 24.557, reformado conforme Ley 27.348.

---**II) IMPONER** las costas a la accionada vencida en virtud del principio general de la derrota art. 31 de la ley 5631 y art. 62 ap. 1 y concs. del CPCCRN de aplicación supletoria en el fuero.

---**III) REGULAR** los honorarios profesionales conforme arts. 6,7, 8 ,9 ,10, 20 , 40 y cc de la LA, 25 de la ley 5631 y 770 CCyCN, Doctrina Mazzucheli Se. 26/16 STJ, del letrado y de la letrada de la parte actora Dr.

Matías Osvaldo Posca y Dra. María Sol Cerella en conjunto y proporción de ley, en la suma de PESOS DOS MILLONES DIECIOCHO MIL CIENTO DIEZ CON 40/100 (\$ 2.018.110,40).

---Los de los letrados de la parte demandada Dr. Nestor Hugo Reali y Dr. Gonzalo Nicolás Gatti, en conjunto y proporción de ley, en la suma de PESOS UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE CON 28/100 (\$1.877.419,28) -11% más el 40% MB \$12.191.034,29) conforme arts. 6, 7, 8 ,9 ,10, 20, 40 y cc de la LA y 31 de la ley 5631).

---Regular a favor de la perita y el perito intervinientes en autos, esto es a la médica laboral Dra. Andrea Verónica Alvarez y al médico psiquiatra Dr. Ronaldo Alfredo Varela en la suma de PESOS QUINIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO CON 08/100 (\$514.824,08) para cada profesional conf. arts. 4, 18 19 de la ley 5069, 5% del MB y tope art. 25 ley 5631.

---Asimismo, y a cargo de la condenada en costas, deberá adicionarse el IVA en caso de corresponder en función de la categoría tributaria en que se encuentren inscriptos los profesionales.

---Los honorarios profesionales deberán ser cancelados en el término de diez días.

---**IV) PRACTÍQUESE** por OTIL liquidación correspondiente a impuestos y contribuciones de ley (Formulario F-008) para dar cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 39 y 40 de la ley 5335, el art. 71 y ss. del Código Fiscal, la acordada 10/03 del STJ, arts. 17, 23 y 24 Ley 2716, modificada por Ley 4926, y la Acordada N°18/14 del S.T.J.

---**V)** Notificación conf. art. 25 Ley 5631. Registración y protocolización automática en el sistema. Incorpórase al Representante de Caja Forense al

expediente a los efectos de la notificación de la presente.

AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH |
LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO |
FRATTINI, JUAN PABLO